

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,  
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.  
PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,  
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PÍO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

## SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

## SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

## SECCION OFICIAL.

**HACIENDA.** *Real orden, mandando cesar la cobranza del recargo del 1 por 100 sobre la contribucion territorial en la provincia de Sevilla, que estaba destinado al ferro-carril de Andújar.* Publicada en la *Gaceta* del 17 de mayo.

Illmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la esposicion de V. I., fecha 7 de este mes, en que da cuenta de haber dispuesto el gobernador de Sevilla que se proceda inmediatamente al repartimiento y cobranza de la mitad del recargo de 1 por 100 sobre la masa imponible de la contribucion territorial, y 2 por 100 sobre los cupos de la industrial de la citada provincia, autorizado por real orden de 9 de noviembre de 1852, con destino á cubrir el déficit de la subvencion anual que la diputacion provincial ofreció á la empresa concesionaria del ferro-carril de la capital á Andújar.

En su vista, y considerando: 1.º, que si bien por el art. 15 del proyecto de ley sobre caminos de hierro presentado á las Cortes en 6 de diciembre último, en que se fundó la mencionada real orden de 9 de noviembre, se concede un recargo sobre la masa imponible de la contribucion territorial, no habiendo sido aprobada ni sancionada dicha ley, no tienen fuerza obligatoria sus disposiciones; 2.º, que importando la masa imponible de la riqueza de Sevilla en el presente año 120.520,000 rs., y el cupo de la contribucion industrial 3.255,773 rs., los recargos de que se trata sobre estas cantidades ascienden á 1.270,365 rs., cuya suma, sobre la ya autorizada competentemente para gastos municipales y provinciales, gravaria con exceso á los contribuyentes, careciendo ademas el gobierno de facultades para imponer una contribucion adicional sin estar votada por las Cortes; y 3.º, que debiéndose hacer un repartimiento adicional de los espesados recargos, como proponen las oficinas de Sevilla, dificultaria el puntual cobro de los cupos pertenecientes al Tesoro; por estas razones se ha servido

S. M. mandar que se suspenda el cobro de dichos recargos, y que se aguarde hasta la resolucion general sobre caminos de hierro, cuyos expedientes se han remitido en consulta al Consejo Real en virtud de lo dispuesto en real decreto de 29 de abril anterior.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1853.—Bermudez de Castro.—Señor director general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

**HACIENDA.** *Real orden, sobre el hallazgo del papel sellado de años anteriores en el sobrante correspondiente á 1852, remitido por la administracion de Almería.* Publicada en la *Gaceta* del 17 de mayo.

Illmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa direccion general á consecuencia de una comunicacion del administrador de la fábrica nacional del sello, en la cual da parte de que entre el papel sellado sobrante del año de 1852, remitido por la administracion de contribuciones indirectas de la provincia de Almería, se han encontrado tres pliegos correspondientes al año de 1849, dos al de 1850, 182 al de 1851 y 27 pliegos ilegítimos con sello del año de 1852. Enterada S. M. de la falta que se ha cometido infringiendo el art. 64 del real decreto de 8 de agosto de 1851, y el art. 16 de la instruccion de 1.º de octubre del mismo año; enterada de las funestas consecuencias que abusos semejantes pueden causar, no solo con relacion á la administracion de las rentas del Estado, sino tambien respecto á la autenticidad y validez de los actos que exigen por condicion indispensable el uso del papel sellado; y penetrada asimismo de que, ya sea una gravísima culpa de abandono, ya sea un gravísimo delito de fraude el que haya dado ocasion á que hubiera existido en poder de funcionarios públicos papel sellado sobrante de años anteriores, es necesario investigar las causas de este hecho y evitar su reproduccion, ha resuelto que sean separados de sus destinos los empleados responsables de este exceso, y que se remitan al Tribunal compe-

tente los antecedentes necesarios para que proceda contra quienes hubiese lugar.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1853.—Bermudez de Castro.—Sr. director general de rentas estancadas.

**GOBERNACION.** *Real orden, sobre el surtido de aguas de la montaña del Príncipe Pio en Madrid.* Publicada en la *Gaceta* del 17 de mayo.

S. M. ha sabido con sentimiento que las máquinas de vapor pedidas á Inglaterra para elevar hasta la montaña del Príncipe Pio las aguas del nuevo viaje de la fuente de la Reina no se encuentran todavía en esta corte, y que por lo tanto será ya imposible llevarlas á la plaza de San Marcial para la época en que esto debió hacerse y en que son mas necesarias. Importando sobremanera suplir en cuanto sea dable tan sensible falta, y deseando vivamente S. M. que se remedien para el próximo esté los perjuicios que ocasiona al vecindario de la corte la escasez de aquel indispensable artículo, me manda prevenir á V. S., como de su real orden lo ejecuto, que haga acelerar con toda urgencia los trabajos necesarios á fin de que sea puesto, dentro de los muros, en el paseo de San Vicente, todo el caudal de aguas que por la parte ya construida de dicho viaje corre en cantidad considerable hasta el pie de la espresada montaña; en la inteligencia de que esta obra ha de hallarse terminada sin falta alguna para el día 13 del mes próximo venidero, en que debe entregarse al público. S. M. se promete que V. S. desplegará su acreditado celo y actividad para ocurrir á la perentoria necesidad que motiva la presente real orden, y que al espirar el plazo señalado podrá darme cuenta de haberla dejado debidamente satisfecha.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos espresados.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1853.—Egaña.—Señor alcalde-corregidor de Madrid.

La *Gaceta* del 17 de mayo publica, además de los anteriores decretos, tres estados de la junta de clases pasivas, correspondientes al primer trimestre de este año, con el objeto de dar á conocer el importe de una mensualidad de las mencionadas clases, las variaciones que las mismas han tenido en el indicado trimestre, y las altas y bajas que en este tiempo han ocurrido.

Importa la consignacion mensual de estas clases la suma de 11.850,604 12, de la que se rebaja 1.714,277 reales 18 mrs. del 15 por 100, que con arreglo á la ley de presupuestos se les descuenta. Aquella suma se reparte entre 52,397 individuos de todos sexos y categorías.

En fin de marzo corriente este número ha decrecido en 177 individuos.

**HACIENDA.** *Real orden, mandando publicar en los Boletines oficiales de las provincias el resumen de los amillaramientos de la riqueza individual.* Publicada en la *Gaceta* del 18 de mayo.

Illmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I., fecha 12 del corriente, en que manifiesta la conveniencia y hasta la necesidad de que en los *Boletines oficiales* de provincia se publiquen varios datos estadísticos relativos á la riqueza contribuyente de los pueblos, y las resoluciones definitivas de esa direccion general ó del gobierno aprobando los expedientes de evaluacion alzada ó los de estadística individual y parcelaria; en su vista, y considerando:

1.º Que con la publicacion de los enunciados datos y resoluciones razonadas, y con la fiscalizacion mutua que por tal medio se ejercerá entre los pueblos y contribuyentes, se podrán corregir unas veces, y evitar otras, los abusos y errores en que por malicia ó ignorancia pudieran incurrir, así los agentes de la administracion, como los ayuntamientos y juntas periciales:

2.º Que así desaparecerán tambien muchas quejas de agravio infundadas; se facilitará además el ejercicio del derecho que los pueblos tienen para reclamar de agravio comparativo, y las oficinas podrán conocer y apreciar muchos hechos ignorados, con vista de las observaciones que sobre el verdadero producto líquido imponible de cada distrito municipal le hagan aquellos;

Y 3.º Que en tal medida verán los contribuyentes una prueba mas de los deseos que animan al gobierno de administrar, repartir y recaudar la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería con justicia y proporcion á la riqueza de cada provincia, de cada pueblo y de cada individuo, ya que no exista una estadística regular, único medio de establecer la percepcion de este impuesto; por estas razones, y sin perjuicio de adoptar mas adelante otras medidas y mejoras de mas importancia y trascendencia para alivio de los contribuyentes y mejor servicio del Estado, á cuyo fin se están reuniendo los datos necesarios; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar:

1.º Que los administradores de Hacienda pública inserten en los *Boletines oficiales* de sus respectivas provincias el resumen de los amillaramientos de la riqueza individual y los tipos de evaluacion de cada pueblo, con arreglo á los modelos números 2.º y 4.º de la orden circular de 7 de mayo de 1850, luego que hayan sido aprobados;

Y 2.º Que publiquen igualmente las resoluciones definitivas de esa direccion general, ó del gobierno en su caso, aprobando los expedientes de evaluacion alzada de la riqueza imponible de los pueblos, cuyos ayuntamientos hubiesen reclamado de agravio por exceso de cupo, ó los relativos al registro individual de la propiedad contribuyente.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1853.—Bermudez de Castro.—Señor director general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

**GOBERNACION.** *Servicio de limpieza, incendios y riegos de Madrid.*—Por real orden de 16 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 18, S. M. la Reina, enterada del expediente de subasta para el servicio de limpiezas, riegos é incendios de esta corte, remitido por el corregidor de Madrid, comunicando el resultado del remate celebrado el día 11 de abril último, vistas las condiciones que sirvieron de base para dicho acto, examinadas las diversas proposiciones originales presentadas en él, y oido por último el Consejo Real en pleno, ha tenido á bien, de acuerdo con su dictámen, mandar lo siguiente:

1.º Que se declare nula la adjudicacion del remate hecha provisionalmente por dicho corregidor á favor de D. Lorenzo Herrera en precio de 1.400,690 rs. al año, por no ser esta proposicion la mas ventajosa de las presentadas.

2.º Que se adjudique el remate á la casa de Barrié y compañía, como mejor postor, pues ofrece en su proposicion original hacer dicho servicio por la cantidad de 1.000,499 rs. al año.

A continuacion se establecen en esta real orden las

formas y condiciones bajo las cuales ha de procederse á adjudicar á la casa de Barrié el servicio á que la misma se refiere.

**GOBERNACION. Construcción de cárceles.**— Por tres reales órdenes de 11 de mayo, publicadas en la *Gaceta* del 18, y dirigidas al gobernador de la Coruña, S. M. la Reina se ha servido aprobar el remate de la construcción de la cárcel de Puente deume, hecho en favor de D. Andrés Sotó por la cantidad de 120,000 reales: el de la construcción de la cárcel de Carballo, verificado en favor del mismo sugeto por la cantidad de 114,000 reales vellón: y el plano y presupuesto de la nueva cárcel de Corcubion, remitido por el gobernador de la provincia en 7 de octubre último. Al propio tiempo se añade en esta última real orden, que deseando S. M. impulsar por todos los medios posibles la ejecución de las obras públicas en aquel país para dar ocupación á los jornaleros que carecen de ella por efecto de la miseria general del mismo, se ha dignado conceder para dicha obra la cantidad de 30,000 rs. con cargo al presupuesto extraordinario de gastos de este ministerio y año actual, de cuya inversión se ha de rendir cuenta justificada. En cuya consecuencia se procederá á sacar á pública subasta la construcción de la cárcel, poniendo entre las condiciones económicas la de que se pagará al contratista cada dos meses, según la obra hecha, con deducción del 5 por 100 que reservará hasta el fin como fianza.

**GOBERNACION. Construcción de cárceles.**— Por real orden de 12 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 24, S. M., accediendo á la solicitud de los representantes del partido judicial de Cambados, remitida por el gobernador de la provincia en 11 de marzo último, y deseosa de facilitar por todos los medios posibles la ocupación de los jornaleros de Galicia, que se encuentran sin ella por efecto de la miseria general, ha tenido á bien conceder para la obra de la cárcel de dicho partido la cantidad de 30,000 rs. con cargo al presupuesto extraordinario de gastos de este ministerio y año actual, de cuya inversión se ha de rendir á su tiempo cuenta justificada.

**GOBERNACION. Casa de corrección de mujeres en Granada.**— Por real orden de 11 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 18, se aprueba el presupuesto remitido por el gobernador de Granada para la reparación del convento del Carmen de la misma ciudad, que ha de servir de casa de corrección de mujeres, conformándose con la rebaja hecha en el mismo de 8,750 reales, por la cual queda reducida la cantidad de 44,720 rs. á que antes ascendía, á 35,970: y en su consecuencia se previene á dicho gobernador que se verifique la subasta relativa al material de la obra solamente, sirviéndose para la construcción de la misma en cuanto sea posible, de los confinados en el establecimiento penal de aquella capital.

En la misma *Gaceta* del 18 de mayo se publica la siguiente:

NOTA de las cantidades remitidas en este año por el gobierno á las provincias de Galicia para las obras de construcción de cárceles, con cargo al presupuesto extraordinario del ministerio de la Gobernación.

Para la de Carballo.. . . .	30,000
Para la de Coruña.. . . .	20,000
Para la de Negreira.. . . .	52,920
Para la de Corcubion.. . . .	30,000
Para la de Cambados.. . . .	30,000
Suma, rs. vn. . . . .	162,920

**GOBERNACION. Real decreto, suprimiendo los empleos supernumerarios de este ministerio.** Publicado en la *Gaceta* del 20 de mayo.

Señora: Examinando el ministro que suscribe los gastos de sus dependencias con el fin de disminuirlos y regularizarlos, han llamado su atención los empleos supernumerarios y las gratificaciones ó aumentos de sueldos que se pagan con cargo á las economías que resultan en diferentes capítulos del presupuesto. En buenos principios de administración no puede considerarse el establecimiento de aquellas plazas sino como una medida transitoria, justificada á veces por circunstancias de la misma índole, y á veces por un aumento permanente en el número de los negocios. En el primer caso deben suprimirse los nuevos destinos luego que cese la necesidad que diera motivo á su creación; en el segundo caso deben incluirse en la planta de la oficina á que correspondan, pidiendo para ellos un crédito supletorio.

Causas de ambas especies obligaron á alterar la planta de algunas dependencias del ministerio de la Gobernación, excediéndose de la suma consignada para ella, hasta en la cantidad de 443,500 reales, sin contar con los 376,460 que se pagaban con cargo al capítulo de imprevistos, ni con la diferencia que puede haber entre el costo de la planta actual de la secretaría del despacho y el de la establecida por el presupuesto vigente.

Para desempeñar servicios extraordinarios se nombraron agregados y auxiliares, ó bien se concedieron modestas gratificaciones ó aumentos de sueldo á algunos empleados de número: para subvenir á otras necesidades permanentes del servicio público, que no se tuvieron en cuenta á la formación de los presupuestos, se crearon ciertos empleos de nueva planta, cuyas asignaciones no caben dentro del crédito concedido á los mismos ú otros objetos análogos.

Pero no será posible continuar satisfaciendo todas estas obligaciones como no resulte un sobrante considerable en el presupuesto general del ministerio; pues aunque haya economías en ciertos capítulos, habrá déficit en otros, el cual deberá llenarse en virtud de un traspaso de los créditos sobrantes, acordado en la forma que prescribe la ley, ó con la concesión de un crédito supletorio.

Desvanecida por lo tanto la esperanza que á principios de este año pudo concebirse de subvenir á los nuevos gastos de ciertos servicios con el sobrante que de otro resultare, la prudencia y la necesidad aconsejan limitar estrictamente el personal de la administración al que en el mismo presupuesto tiene señalado un crédito espreso. Las circunstancias extraordinarias que en parte obligaron á aumentarlo, han desaparecido por ahora; y aunque se han multiplicado los negocios en algunas dependencias de la administración, es de esperar que todos se continúen despachando acertada y oportunamente con el solo auxilio de los empleados de planta, si bien será necesario para conseguirlo alterar algún tanto la organización de la secretaría del despacho, y aun exigir de los mismos empleados nuevos y mayores servicios.

Si la experiencia acreditará que los destinos que deben suprimirse á consecuencia de esta disposición eran absolutamente necesarios, el ministro los incluirá en la planta de sus dependencias, y proveerá al gasto que ocasione por los medios que permite la ley. Si, como es de esperar, no se resiente el servicio público por esta leve mudanza, se habrá logrado la economía no despreciable de 443,500 rs., y mas regularidad y sencillez en la organización de los servicios administrativos que corren á cargo de este ministerio.

Por cuyas consideraciones tiene el que suscribe la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Aranjuez 18 de mayo de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Pedro de Egaña.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto mi ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Quedan suprimidos en el ministerio de la Gobernacion los empleos supernumerarios que se pagan con cargo al presupuesto general del Estado.

2.º Quedan igualmente suprimidos los empleos de nueva planta que se pagan con cargo á los capítulos 8.º, 10, 11, 12, 17 y 18 de la seccion novena, y al 36 de la décimaquinta del presupuesto, y se restablecen los que existian antes en su lugar, conforme al mismo presupuesto.

3.º Cesarán desde la publicacion del presente decreto los abonos, haberes, aumentos de sueldos y gratificaciones que en cualquier concepto se hayan otorgado sin estar comprendidos espresamente en dicho presupuesto.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

NOTA de los sueldos y haberes no comprendidos en el presupuesto, y que se satisfacen con cargo á los capítulos 8.º, 10, 11, 12, 17, 18 de la seccion novena, y al 36 de la décimaquinta del presupuesto vigente.

EMPLEADOS SUPERNUMERARIOS.

SECCION NOVENA.

Capítulo 8.º

Ordenacion general de pagos.—Una plaza de oficial, 8,000.

Otra id. de escribiente, 4,000.

Gobierno de la provincia de Madrid.—Otra id. de oficial, 10,000

Otra id. id., 8,000.

Idem de la de Murcia.—Otra id. id., 7,000.

Capítulo 10.

Administracion del correo central.—Otra id. idem, 8,000.

Otra id. id., 5,000.

Otra id. de ayudante, 4,000.

Administracion principal de correos de Bailen.—Otra id. de oficial, 5,000.

Idem de la de Cádiz.—Otra id. id., 6,000.

Idem de la de Córdoba.—Otra id. id., 6,000.

Otra id. de ayudante, 3,500.

Idem de la Coruña.—Otra id. de oficial, 6,000.

Otra id. de id., 5,000.

En la estafeta de Cuenca.—Otra id. de id., 5,000.

Administracion principal de correos de Ecija.—Otra id. de id., 4,000.

Idem id. de Granada.—Otra id. id., 5,000.

Idem de Guadalajara.—Otra id. id., 6,000.

Otra id. id., 7,000.

En la estafeta de Leon.—Otra id. id., 7,000.

Administracion principal de correos de Oviedo.—

Otra id. id., 4,000.

Idem de Sevilla.—Otra id. id., 6,000.

Idem de Valladolid.—Otra id. id., 6,000.

SECCION DÉCIMAQUINTA.

Capítulo 36.

Imprenta Nacional.—Otra id. de redactor de la Gaceta, 14,000

Otra id. id. id., 12,000.

EMPLEADOS DE NUEVA PLANTA.

SECCION NOVENA.

Capítulo 8.º

Secretaría del ministerio.—Una plaza de escribiente, 5,000.

Otra id. de meritorio, 3,000.

Ordenacion general de pagos de Gobernacion.—Otra id. de escribiente, 5,000.

Capítulo 10.

Inspectores de correos.—Dos plazas á 24,000 reales, 48,000.

Subinspectores de id.—Dos id. á 16,000 rs., 32,000.

Por los mayores sueldos consignados en real decreto de 9 de marzo último al cuerpo de inspectores de correos y nuevas plazas creadas segun el mismo real decreto, 74,000.

Capítulo 13.

Telégrafos.—Administracion central.—Una plaza de inspector, 22,000.

Madrid.—Otra id. de comandante de tercera clase, 14,000.

Ciudad Real.—Otra id. de ayudante de segunda clase, 9,000.

Córdoba.—Otra id. id. id., 9,000.

AUMENTOS DE SUELDOS Y GRATIFICACIONES.

SECCION NOVENA.

Capítulo 8.º

Secretaría del ministerio.—A una plaza de auxiliar con 6,000 rs., 2,000.

Ordenacion general de pagos.—A otra de oficial cuarto con 10,000, 2,000.

Capítulo 11.

En la direccion general de correos.—Una plaza de agregado, 4,000.

Otra id. id., 4,000.

Otra id. id., 4,000.

Otra id. id., 4,000.

Otra id. de escribiente, 5,000.

Otra id. id., 3,000.

Otra id. id., 2,500.

Otra id. id., 2,000.

Otra id. id., 1,500.

Capítulo 12.

Junta general de beneficencia.—A la plaza de secretario con 24,000 rs., 6,000.

## Capítulo 17.

Dirección de establecimientos penales.—Una plaza de agregado, 5,000.

Otra id. id., 3,400.

Otra id. id., 4,300.

Otra id. de escribiente, 4,000.

Otra id. id., 3,300.

Aranjuez 18 de mayo de 1853.—Pedro de Egaña.

**GOBERNACION.** *Servicios de los aforados de Guerra y Marina.*—En real orden de 12 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 21, se dispone lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este ministerio con motivo de una consulta del gobernador de la provincia de Badajoz sobre la aplicación de la real orden circular de 10 de enero de 1851, y sobre si los aforados de Guerra y Marina á que la misma se refiere deben prestar el servicio de rondas y otros personales; de acuerdo con el dictámen de las secciones de Gobernacion, Marina y Guerra del Consejo Real, y considerando que las mismas razones en que se fundó la espresada real orden concurren para hacer estensiva á otros servicios la obligacion que en ella se impone á los individuos de la mencionada clase, S. M. se ha servido resolver que los aforados de Guerra y Marina, comprendidos en la citada real orden circular de 10 de enero de 1851, contribuyan al servicio de las cargas personales de construccion y reparacion de muros, puentes, calzadas, fuentes públicas, caminos vecinales y rondas, teniéndose presente, sin embargo, lo dispuesto en las reales órdenes de 1.º y 21 de marzo y 11 de abril de 1846, por las que se exime á los retirados de todas clases del ejército y armada, y á los matriculados de marina de servir los oficios concejiles, en cuya exencion deben continuar.»

**HACIENDA.** *Real decreto, declarando libres de derechos de aduanas los 456 artículos que se espresan.* Publicado en la *Gaceta* del 21 de mayo.

Señora: Al examinar en detalle el ministro que suscribe los rendimientos de cada una de las mercancías extranjeras y coloniales importadas en el año de 1851, último de que existen coordinados los datos necesarios, no ha podido menos de fijar su atencion en la notable circunstancia de que cien artículos produjeron para la renta de aduanas 138.730,053 reales, mientras los restantes, hasta el número de 1,400 que comprende el arancel, solo figuraban por una suma de 7.384,464 reales.

Descendiendo mas en este exámen resulta que hay 266 partidas, cada una de las cuales produce menos de 500 reales; 109, que rinden desde 501 á 1,000 reales; 115, desde 1,001 hasta 2,000 reales: ascendiendo la suma total de todas ellas á 490 artículos, cuyo producto anual es de 297,922 reales.

Semejante resultado es debido principalmente á la estremada subdivision de partidas, y á las clasificaciones de mercancías hechas en el arancel; siendo por otra parte la aglomeracion de los rendimientos de aduanas sobre un número comparativamente escaso de artículos un hecho que se observa en todas las naciones. Al paso que en Inglaterra, donde tan desarrollada está la fabricacion, contribuyen los frutos coloniales, los vinos, el tabaco y otros pocos artículos á formar el 95 por 100 de los cuantiosos productos de sus aduanas, en España los tejidos de lino, lana, seda y algodón son los principales elementos con que cuenta aquella renta, en union con los frutos coloniales, los hierros y algunos efectos fabricados. De ellos debe ha-

cerse un estudio privilegiado y sumamente detenido antes de decidirse á adoptar una resolucion cualquiera, que por necesidad ha de ser de grave trascendencia para los intereses del Tesoro público y de la produccion nacional; y por esta razon el gobierno de V. M. se decidió á proponer á su superior aprobacion el real decreto de 22 de abril último, que dispone la revision de los valores oficiales de todas las mercancías comprendidas en el arancel. Pero cuando se trata de artículos que producen resultados nulos ó casi insignificantes para el Tesoro público, la cuestion varía esencialmente, y se hace conveniente suprimir por completo los derechos que tienen señalados, si no existe por otra parte ninguna razon valedera en favor de su conservacion.

Tres clases de cuestiones mas ó menos graves pueden suscitarse con este motivo, á saber: si está en las facultades del gobierno el suprimirlos: si la supresion puede afectar los rendimientos del Erario; y si con ella pueden padecer los intereses fabriles. De todas ellas se hará cargo el ministro que suscribe.

La base primera de la ley de 17 de julio de 1849 estableció los tipos de derechos que deben satisfacer las mercancías extranjeras á su entrada en el reino, dividiéndolos en fiscales y protectores, y fijando para cada clase un máximo y un mínimo diferentes. Pero aquella ley nada absolutamente decidió sobre si algunas de ellas no podian ser enteramente libres. Al prevenir la base sesta de la misma ley que no se concedan exenciones ni rebajas de derechos á favor de industria, establecimiento, sociedad ni persona, por privilegiado que sea el motivo, es evidente que el ánimo del legislador no fue otro sino el de impedir que se otorguen gracias particulares, una vez determinada la cuota que cada objeto debe pagar; pero de ningún modo significa que no pueda en lo sucesivo rebajarse ó suprimirse totalmente dicha cuota, siempre que la medida sea general. Esto se evidencia todavía mas al examinar la letra y el espíritu de la ley de 9 de julio de 1841, derogada en 1849. En su art. 3.º se disponia que el gobierno, no estando reunidas las Cortes, podia prohibir la entrada de mercancías extranjeras, ó aumentar los derechos de las comprendidas en el arancel; pero no le era permitido disminuirlos sino en cuanto á las primeras materias. Suprimida esta limitacion por la ley de 1849, parece incuestionable que el gobierno quedó facultado para adoptar todas las medidas que creyese convenientes al bien del pais y al fomento de la riqueza pública en materia de aranceles, cuando la necesidad lo exigiere, y á reserva de dar cuenta de ellas á las Cortes. Este compromiso desde ahora lo adquiere el ministro que suscribe en cuanto á las disposiciones contenidas en el proyecto de decreto que somete á la augusta aprobacion de V. M.

Los intereses del Erario y los de la fabricacion nacional no pueden tampoco resentirse de un modo sensible con la supresion de los derechos de que se trata. Esto lo demuestra el exámen de los artículos á que ha de aplicarse la medida. El mayor número de ellos, ó sean 393, es de los que satisfacen derechos puramente fiscales desde 1 á 15 por 100: y por lo mismo el Erario, como único interesado, puede renunciar á percibir los derechos que ahora producen, siendo, como son, de tan corta entidad. Ascenden solo á 97 los que tienen impuestos derechos protectores desde 20 por 100 en adelante. Todos han sido examinados uno por uno, y en vista de este análisis, el gobierno cree que entre las mercancías que hallándose en este caso han producido hasta 500 rs., en 1851, deben continuar adeudando segun el arancel vigente: el aceite sin

purificar, á causa de la proteccion debida á nuestra agricultura, de que aquel artículo forma un ramo muy importante; el arroz, por iguales motivos; los cabos para cuchillos, y otros cuya nomenclatura se detalla en la relacion que, con el núm. 2.º, acompaña al decreto que someto á V. M.

Entre las mercancías cuyo rendimiento anual no escende de 1,000 rs. ni baja de 500, continuarán devengando los actuales derechos las que se designan en la relacion núm. 3.º; y, por último, en la señalada con el núm. 4.º se comprenden aquellos artículos cuyo producto no pasa de 2,000 rs., pero que por causas especiales para la fabricacion ó para la agricultura no deben quedar exentos del impuesto de introduccion.

En vista de lo espuesto, el número de los artículos que se declaran libres para lo sucesivo á su importacion en el reino es de 456, habiendo ascendido á 269,154 rs. los derechos de aduanas que satisficieron en el año de 1851.

Hay ademas 107 partidas referentes á artículos que, no estando comprendidos espresamente en el arancel, satisfacen el 15 y 18 por 100 sobre avalúo, segun bandera; pero que por lo mismo no pueden hacer parte de esta reforma.

Deseoso vuestro ministro de Hacienda de reparar cualquier error en que pudiese haber incurrido, se propone seguir haciendo un estudio detenido de todos los artículos que quedan libres de derechos, para que, ni estas reformas que hoy se hacen, ni las que puedan hacerse en lo sucesivo, perjudiquen en manera alguna, ni á los rendimientos naturales del Erario, ni á los progresos de la industria nacional, cuyo legitimo desarrollo debe ser siempre una de las atenciones mas sagradas y preferentes del gobierno. Por esto, entre las mercancías, cuya introduccion ha de ser libre, no hay una que elabore la industria nacional en términos de que pueda dañarla en manera alguna la innovacion que se establece.

Pero al lado de las dificultades que quedan de antemano examinadas existen razones de mucho peso en favor de la medida. Las facilidades que habrá en los despachos, las ventajas que experimentará el comercio, la mayor sencillez en los actos administrativos que permitirán tal vez economizar brazos y ahorrar gastos sin causar perjuicios á intereses que merezcan ser respetados, son circunstancias que merecen toda a atencion del gobierno de V. M.

Es, sobre todo, de absoluta necesidad que España siga, aun cuando sea paulatinamente, la senda que le señalan no solo las naciones que hasta aquí han marchado al frente de la civilizacion y de los adelantos en las ciencias económicas, sino las que, á pesar de sus antiguos hábitos, han sido bastante cuerdas para ceder ante la fuerza de la opinion y del buen sentido público.

Conveniente, me parece, antes de concluir, traer á la memoria de V. M. el recuerdo de un hecho importante. Existe entre nosotros un ejemplo moderno, de una reforma semejante á la presente, en una renta del Estado que tiene muchos puntos de contacto con la de aduanas. El real decreto de 1.º de abril de 1850 suprimió los derechos de puertas en ciento setenta y dos artículos; y, tanto esto como las disposiciones posteriores dictadas en igual sentido, han aliviado al comercio y al consumo, han fomentado la produccion nacional, y han originado mayor bienestar social y producido sumas superiores á las que el Erario recaudaba antes, á pesar de ser entonces mas elevados los derechos y mayor el número de los artículos gravados.

Fundado en las razones espuestas, y de conformidad

con el parecer del Consejo de ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de mayo de 1853.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de junio próximo serán libres de derechos de aduanas á su entrada en la Península é Islas Baleares los 456 artículos comprendidos en la nota que acompaña á este decreto.

Art. 2.º Las administraciones de aduanas llevarán razon de las introducciones que de dichos efectos se hagan, para los fines que me ha espuesto el ministro de Hacienda.

Art. 3.º El gobierno dará cuenta á las Cortes de estas medidas para su exámen y aprobacion.

Dado en Aranjuez á doce de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

#### RELACION NÚMERO 1.º

**Nota de los artículos que quedan libres de derechos, segun el decreto de esta fecha, por no haber producido en el año de 1851 mas que hasta 2,000 reales.**

*Los que produjeron de 1 á 500 son los siguientes.*

Aceitunas verdes. Acido bórico purificado. Acidos no comprendidos. Acorobero. Afianzadores ó apretadores de goma. Agárico blanco. Agujas de mearrear con bitácora. Albin. Alazor. Alfileros de concha, Carey, etc. Almáciga. Almizele. Alpiste. Ambar comun. Idem labrado. Ambarina. Aucorca. Anime. Anteojos de teatro guarnecidos de carey. Arañas de cristal hasta 4 mecheros. Id. de 5 á 6 mecheros. Idem de 13 en adelante. Asafétida. Asas para botones. Astillas de madera. Aves vivas de recreo. Básculas. Bastones. Bedelio. Bismuto ó estaño de glas. Bolas de hueso. Bolillos de hueso ó madera, etc. Bolo arménico. Bolsillos de algodón. Boquillas de asta ó hueso, etc. Bordones y entorchados. Borraj en bruto. Bromo. Cabezas de carton ó madera. Cajas con brocha, y cepillo. Idem para pipas de fumar. Canastillos de carey y marfil. Canchelagua. Cañafistula. Cañamazo de entorchado de seda empezado á bordar. Cañas comunes. Idem para pescar. Cañoncitos sueltos para relojes. Cardomomo. Cardas para sombreros. Carey sin labrar. Carmin superfino. Carretillas de mano. Cartabones. Cartones para lotería. Cascarilla blanca. Cebadilla. Cerda ó crin. Idem preparada. Cigarreras de paja ordinaria. Idem de jipijapa. Clavillos de hierro ó metal para abanicos. Cloruro de oro y rosa. Codeina. Cola de piel de asno. Collares anodinos. Contrayerba. Carolina oficial. Cornezuelo. Corteza de árbol de clavo de especia. Idem de Winter. Criadillas de tierra. Cruces de madera. Cuadrantes hasta 6 pulgadas en cuadro. Cuerno de ciervo. Cutoes concabos de asta. Idem con cabos de carey y marfil. Dados de concha. Despabiladeras de máquina. Dictamo. Enea sin labrar. Escaleras de cuerda. Esparto en rama. Idem labrado. Espicacéltica. Espicanardo. Estafisagria. Estoraque ó ámbar líquido. Idem calamita. Idem lágrima. Estricnina. Euforbio. Flemes. Flor de Benjui. Floretes, Frutas en

Aguardiente. Fuelles para fraguas. Galanga. Gálbano. Ganchos de acero para relojes. Idem para viricúes. Goma elástica sin labrar. Idem quino. Guarniciones de asta, ballena, etc., para lentes de un cristal. Idem para lentes de carey, marfil, etc. Globos arcostáticos. Gorros de punto, de hilo. Habas aromáticas. Hebillas de acero dorado ó plateado.—Herramientas: Serruchos de mas de 30 pulgadas. Hojuela de plata. Hongo de haya.—Instrumentos músicos: Acordeones hasta una octava. Idem id. de mas de una octava. Idem armónicos de todas clases. Idem chinescos. Idem flajeolets de boj. Idem manucordios. Idem pífanos ó flautillas. Idem violas. Ipecacuana. Lábdano. Lámparas de seguridad para minas. Lana de vicuña. Idem larga para estambres. Idem peinada y preparada para id. Lápiz lázuli falso. Lápiz encarnado ó negro. Látigos con puños de carey y marfil. Letras de cinc. Licopodio. Limaduras de hierro. Liquen islándico. Losas de mármol hasta una vara. Llaveros de hierro. Manecillas para relojes. Manteca de antimonio. Idem de cacao. Mármol en bolitas para juegos de niños. Meridianos de laton. Metrónomos. Microscopios de dos ó mas lentes. Idem huecos. Miel de abejas. Mimbres para cestas. Mineral de cobre. Molinillos para pared. Mostaza en grano y polvo. Motones con rodana. Muestras ó esferas para relojes de pared. Muriato de estronciana. Nácar sin labrar. Nafta. Nieve. Ocre fino. Ojos de vidrio. Opoponaco. Paisés de cabritilla para abanicos. Paja suelta de Italia. Papel autográfico. Papel plateado fino. Idem vegetal. Pasta gomosa. Idem mineral. Idem para suavizar tacos. Pautas ó tiralíneas. Peines para tejer. Pelitre. Pelo de castor. Idem de ratones. Pergaminos. Piazar. Piedra mineral. Idem para ensayar oro. Idem para hornos de fundicion. Pielés de alpaca. Idem de cordero. Idem labradas de cordero. Idem de cibolo. Idem de cisne blancas adobadas. Idem de fuinas. Idem de ganso. Idem de gatos monteses. Idem de lija. Idem de lobo comun. Idem de marta de agua. Idem finas. Idem de oso regulares. Idem de tigre y jaguar. Idem adobadas. Idem de topo. Idem no espresadas en el arancel. Pita obrada. Pizarrillos sueltos. Plaqué de oro. Platos moldes para fabricar bujías. Plomo en polvo para ensayos de minas. Idem en galápagos. Poligala. Polvos para cartas. Raiz de altea. Idem de bardana. Idem de cálamo aromático. Idem de China. Idem de colombo. Idem de ratania. Reclamos para pájaros. Redes sardinales. Rejalgar. Relojes de agua ó arena. Resina de caraña. Resina de jalapa. Idem de palo santo. Ruibarbo en polvo. Sacacorchos de resorte. Sacatrapos. Salep de Persia. Salserillas de tres pulgadas de diámetro. Sangre de drago comun. Idem fina. Seda en capullo. Sellos para cartas con cabo de marfil. Serpentaria. Setas escabechadas. Idem secas. Simarruba. Simiente de Alejandría. Idem de ameos. Sortijas de acero, laton, etc., para cadenas de relojes. Idem de carey, marfil, etc. Sulfato de cinconina. Talco en polvo. Tetas de vaca secas. Tierra azul nativa. Idem anganesa. Idem para pintores. Idem de Tiza. Tijeras de arillo de oro ó plata. Tinta de China. Tucia. Turbit. Ultramar. Vainillas. Vasos para la concentracion del agua fuerte. Verde de vejiga. Volantes. Yerba del Paraguay. Idem menta. Yeso comun. Zafra ó zafre. Zarandas, cedazos, etc. Tejidos de hilo, en encajes, lisos. Idem de algodón en ciñtas, con mezcla de seda.

*Los que produjeron de 501 á 1,000 son los siguientes:*

Acido bórico. Agujas de marear sin bitácora. Algas de todas clases. Almoniaco. Angarillas de madera. Anís, matalahua y orégano. Arañas de cristal de 7

á 8 mecheros. Idem de 9 á 12. Aros para cedazos. Idem ó arcos para violines. Arrowsroot. Asfalto. Astas de animales. Aves vivas ó muertas, como gansos, patos, etc. Idem disecadas. Azúcar de leche. Balones para jugar. Bastones con estoque. Brescas. Cajas de madera con herramientas. Idem con letras de imprenta. Idem de carey para tabaco. Idem con cilindro de música de 5 á 12 pulgadas. Campanil en pasta. Cañamazo de entorchado de seda, en blanco. Carmin fino y laca. Chocolate. Cigarreras de carey, marfil, etc. Cocos. Colchones de goma. Colcotar. Corcho labrado. Creosota. Cristal de tártaro. Cromato de hierro. Cucharas de marfil. Cuchillos y tenedores para trinchar. Difuminos de papel para dibujantes. Emplastos de torbisco. Espejos con dos lunas redondas. Estopa alquitranada. Estuches de 10 pulgadas en adelante. Idem llamados *semanarios*. Faroles comunes. Fondos para guitarras. Frascos ó damajuanas. Glasto ó pastel. Grafómetros de metal. Grama fina ó cochinilla. Guarniciones sin orejeras, de asta, hierro, etc. Idem sin orejeras, de acero, carey, etc. Idem con orejeras, de acero, carey, etc. Idem para lentes de dos cristales. Gutagamba. Hebillas para cinturones.—Herramientas: Sierras braceras. Hilo bramante.—Instrumentos músicos: Bajones.—Idem idem: Violoncellos. Járcia vieja en trozos. Juguetes de marfil. Laca en palo. Lanzaderas para volantes. Linternas mágicas. Listones ó molduras. Marfil labrado. Muestras ó esferas de cristal, cobre, etc. Nuez vómica. Oropimente. Palas para jugar. Palillos ó plumas para los dientes. Pantallas de mano. Papel de China. Idem de paja de arroz. Idem de lija. Peineta de acero, hierro, etc. Pelo de camello en rama. Idem de conejo. Piedras finas y preciosas. Pielés de ciervo, etc. Idem de conejo sin adobar. Idem de cordero de Astracan. Idem de liebre de Astracan. Idem de zorro adobadas. Piñones sin cáscara. Pipas de marfil. Punzones de hierro, hueso, marfil, etc. Raiz de rapóntico. Registros para libros. Sacabocados. Sombreros de felpa de seda. Idem de nito. Talco en hojas. Tanino puro. Tapioca. Tártaro crudo. Tierra de sombra. Verde destilado. Vidrios ó cristales para barómetros, etc. Yeso fundido para tacos. Yodo. Zinc en barras ó pasta, etc.

*Los que produjeron de 1,001 á 2,000 son los siguientes.*

Abanicos con varillajes labrados. Aceite secante para pintores. Afianzadores con broches de metal. Animales vivos. Anteojos con guarniciones de acero. Idem de mano guarnecidos de carey. Antimonio, metálico, régulo. Arboles para plantíos. Aros para servilletas. Asientos llamados *videt*. Bastones de caña. Bicarbonato de potasa. Brocas de hierro. Cabello humano labrado. Cal. Calomelanos. Canillas de hueso ó madera. Carbonato de sosa. Cardones para paños. Carmin de clavillo. Castóreos. Cebada mondada. Cloruro de oro. Cogines ó asientos de goma. Cola de pescado. Coral labrado. Cordones de goma. Corsés no concluidos. Crisoles de barro, ordinarios. Cuchillos y tenedores con cabos de carey. Idem de marfil, etc., para cortar papel. Cuentas de acero y metal. Idem de madera ó frutilla. Despabiladeras de hierro, lisas. Diamantes para cristales. Difuminos para dibujantes. Esmalte de cobalto. Espadas, espadines, etc. Esperma de ballena. Esponjas finas. Extracto de ratania. Flor de manzanilla, naranjo, etc. Gatos de hierro. Grana de Avignon. Grasilla. Guarniciones para lentes de dos cristales, de carey, marfil, etc. Gutapercha labrada.—Herramientas: Sierras de rabillo para mano hasta 20 pulgadas.—Idem: Sierras desde 41 á 50 pulgadas. Hojas de sen. Hojas para floretes. Hortaliza encurtida.

Huevos.—Instrumentos músicos: Clarines y cornetines.—Idem id.: Contrabajos.—Idem idem: Arpas.—Idem idem: Trompas pequeñas. Jaulas de todas clases. Laca en grano. Leña. Linternas de mano. Macias. Mallas para telares. Marfil en bruto. Medidas de cuero hasta 200 pies de largo. Microscopios de un lente. Mirra comun. Modelos de piezas de acero, etc. Morfina. Nitrato de plomo. Oropel. Papel para colocar alfileres. Perlas y aljofar. Pesalicores. Pezoneras, mamaderas y biberones. Piedra infernal. Piedra para afilar navajas. Piel de carnero al pelo. Idem de Chinchilla. Pinceles de pluma. Pipas para fumar, de asta, hierro, etc. Pizarras para dibujar de mas de 13 pulgadas de alto. Polvos de hueso calcinado. Idem de lana molida. Punteros de suela para tacos. Puños de acero, marfil, etc., para paraguas. Raiz de lirios de Florencia. Resina mengle. Resina de tacamaca. Sagú en grano. Sal de acederas. Semente de beleño, etc. Tafetan embalsamado. Tamarindos. Tantos de hueso, laton ó madera. Tejido de cerda ó crin con mezcla. Idem de goma elástica. Idem de algodón con mezcla de goma. Tierra amarilla. Tubos de alambre y goma. Vinagrillo de olor.

Madrid 12 de mayo de 1853.—Bermudez de Castro.

#### RELACION NÚMERO 2.º

**Nota de los artículos que; aunque no produjeron en el año de 1851 mas que de 1 á 500 reales, quedarán sujetos al pago de los derechos de aduanas.**

Aceite de comer sin purificar. Arroz. Cabos de asta, hueso, etc., para cuchillos. Calzadores de asta ó madera. Cera blanca labrada.—Instrumentos músicos: Guitarras. Llaves para escopetas. Papel hecho á mano. Idem rayado para música. Pistolas comunes de dos cañones. Vinagre comun.

Madrid 12 de mayo de 1853.—Bermudez de Castro.

#### RELACION NÚMERO 3.º

**Nota de los artículos que, sin embargo de no haber producido en el año de 1851 mas que 501 hasta 1,000 reales, quedarán sujetos al pago de derechos de aduanas.**

Algarroba.—Ganados: Chivos hasta seis meses.—Idem: Becerros y becerras. Pipas ó botas vacías, barriles de seis en pipa. Idem id. id. de menos cabida. Suela ó corregel. Velas de sebo comun.

Madrid 12 de mayo de 1853.—Bermudez de Castro.

#### RELACION NÚMERO 4.º

**Nota de los artículos que, habiendo producido en el año de 1851 desde 1,001 á 2,000 reales, quedarán sujetos al pago de derechos de aduanas.**

Azufre de flor. Barajas. Cañones dobles para escopetas. Cucharas de asta, boj, etc. Estuches con una ó dos navajas.—Ganados: Cabras. Jabon blando. Mantas de lana. Medias, calcetines de hilo. Idem id. de lana. Medias en tiras numeradas. Papel aterciopelado. Seda cruda sin torcer. Tubos lisos de hierro.

Madrid 12 de mayo de 1853.—Bermudez de Castro.

**GOBERNACION. Enfermedades de Galicia.**—En

real órden de 18 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 21, se manifiesta que S. M. la Reina se ha enterado de las comunicaciones que el gobernador de la Coruña ha dirigido á este ministerio en 20, 21 y 26 de abril último, participando la aparicion en la villa de Noya y otros puntos de esa provincia de cierta enfermedad de naturaleza desconocida, pero grave y con carácter de contagiosa; del informe dado por el ayuntamiento de aquella villa sobre la índole del padecimiento, despues de oido el subdelegado de medicina y cirugía del partido; de los que igualmente han dado la comision y junta provincial de sanidad, oyendo el parecer de dos profesores de medicina de la ciudad de Santiago, los doctores D. José Varela de Montes y D. José Morales; y, por último, de las disposiciones adoptadas por el espresado gobernador, de acuerdo con tan respetables dictámenes, para contener los progresos del mal y hacer menos sensible su influencia, acudiendo á la vez al socorro de los pobres con algunas cantidades: y que en su vista, S. M. se ha servido aprobar las indicadas medidas, que tan buen resultado han producido, prometiéndose del celo de dicho gobernador continuará adoptando todas aquellas que contribuyan á la estincion de dicha enfermedad; siendo al propio tiempo su voluntad que el informe dado por los doctores Varela y Morales se remita al consejo de sanidad, para que en su vista proponga lo conveniente.

**GOBERNACION. Vestuario y equipo de la Guardia municipal.**—En real órden de 12 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 18, se previene al alcalde-corregidor de Madrid que, enterada S. M. de su comunicacion, fecha 12 de abril último, acompañando tres expedientes para la construccion de varias prendas de vestuario y equipo para la Guardia municipal, y espone la conveniencia de que el gasto del material de este cuerpo no se ejecute á subasta, sino que se contrate por ajustes particulares, como se verifica en el ejército, S. M. se ha dignado aprobar los referidos expedientes, pero con la precisa condicion de que se celebren las subastas correspondientes; de cuyo sistema no es dable prescindir, en cumplimiento de lo preceptuado por el real decreto de 27 de febrero del año último.

**GOBERNACION. Nombramientos de alcaldes.**—Por real órden de 12 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 21, se previene á los gobernadores, con el fin de evitar que la administracion municipal sufra los entorpecimientos ó embarazos con motivo de la supresion de las alcaldías-corregimientos, acordada por real decreto de 4 del corriente:

1.º Que los gobernadores de las provincias remitan inmediatamente á este ministerio listas de los concejales de los pueblos en que por efecto de la espresada supresion deban nombrarse alcaldes, y en que estos nombramientos correspondan á S. M. con arreglo al art. 9.º de la ley de ayuntamientos y al 43 del reglamento, para su ejecucion.

2.º Que respecto á los pueblos que se encuentren en aquel caso, y en que dicha facultad esté cometida á los gobernadores, hagan estos por sí los nombramientos, de conformidad con lo que en la ley y reglamento mencionado se prescribe.

## SECCION DOCTRINAL.

## DEL FUERO DE ESTRANJERIA.

## ARTÍCULO I.

Al publicar en fines del año pasado el real decreto de 17 de noviembre, que tuvo por objeto ordenar y reformar en algun tanto la legislacion de estranjería, nos propusimos consagrar á su exámen algunos artículos, no habiéndonos permitido realizar antes de ahora este propósito motivos independientes de nuestra voluntad, y entre ellos la multitud de atenciones urgentes á que hemos debido consagrar las columnas de nuestro periódico, y la muy atendible circunstancia de que el espresado decreto no introduce una legislacion nueva en este punto, limitándose á «reunir en una sola disposicion cuanto se halla hoy prevenido respecto á los estranjeros, é introduciendo aquellas alteraciones y modificaciones absolutamente indispensables, para conseguir su designio por el medio mas breve y espedito.» Así se declara en la esposicion que precede á dicho real decreto, añadiéndose que por virtud del mismo, ni se da á los tratados mas fuerza de la que tenian al tiempo de su promulgacion, ni se levanta obstáculo alguno á las reformas que el gobierno quiera hacer en cualquier tiempo en todas sus leyes.

Pero si estas consideraciones quitan al espresado decreto todo carácter de novedad en sus disposiciones legales, y hacen innecesaria una esposicion razonada de sus doctrinas, ya conocidas antes de ahora, esto no obstante, al haber de ocuparnos hoy del fuero de estranjería, de su origen, establecimiento, conveniencia y estension conforme á los tratados, que será el objeto principal de estos artículos, creemos deber traer á la memoria aquel documento oficial (1), donde hoy dia se consignan los principios fundamentales en materia de fuero por los artículos 30 al 33 del mismo, examinando de paso sus principales disposiciones y fijándonos muy particularmente en las novedades que ha introducido en cuanto al uso y ejercicio de los derechos de los estranjeros en España.

Asentaremos ante todo una observacion preliminar, de que en asunto de esta clase no nos parece posible prescindir. La legislacion de estranjería suele partir de uno de dos principios opuestos, como bases de la política que se propone observar una nacion respecto á los individuos procedentes de paises estranjeros: ó del deseo de atraerlos á su suelo, llamando á él sus brazos y su industria, á cuyo fin les concede toda la proteccion compatible con los intereses nacionales: ó del deseo de alejarlos, ofreciéndoles pocos atractivos en cuanto á la consideracion y á los derechos que han de gozar en el

(1) Se halla inserto en la pág. 1026 y siguientes del tomo correspondiente al año pasado de 1852.

pais que legisla. Al aplicar á la práctica el primero de estos principios, suelen otorgarse á los estranjeros franquicias y mercedes poco conformes á la unidad y al orden que debe reinar en toda sociedad bien constituida, y que despojan á esta de las garantías que debe tener siempre en las leyes respecto á la conducta de todos los ciudadanos del Estado: y en la aplicacion del segundo, se dictan acaso medidas perjudiciales al desarrollo y fomento de los intereses de un pais, privándole de los adelantos que la civilizacion y cultura de otras naciones introduce en su territorio por medio de una recíproca y no interrumpida comunicacion con el mismo. El decreto de 17 de noviembre parece haberse propuesto huir á la vez del uno y del otro extremo: en las disposiciones relativas á la condicion civil de los estranjeros, y á sus derechos y obligaciones, se encuentra un espíritu protector y se les dispensan todas las consideraciones compatibles con la organizacion actual de nuestra sociedad y las leyes que la rigen; pero al propio tiempo, así en este capítulo como en el relativo á su ingreso y residencia en España, se establecen las garantías suficientes á poner á cubierto á la sociedad de los males que pudiera inferirle una proteccion mal entendida, y el ejercicio de unos derechos que no tuvieran su contrapeso en el cumplimiento de ciertos deberes indeclinables.

Entre las novedades mas útiles y convenientes que ha introducido este decreto, puede mencionarse, en nuestra opinion, la de haber creado una clase de estranjeros á que se denomina *domiciliados*, y que ocupan, digámoslo así, un término medio entre los *naturalizados ó vecindados* y los *transeuntes*. Estas tres últimas clases de estranjeros son, en efecto, las que antes de ahora reconocian nuestra constitucion y nuestras leyes: de ellas, las dos primeras se hallan equiparadas en un todo á los naturales del pais, doctrina que se consigna tambien en el primer artículo del decreto á que nos referimos; y á la última pertenecian todos los que, sin tener naturaleza ni haber ganado vecindad, ejercian su profesion ó industria en clase de estranjeros dentro del territorio de la Península. Así es que de los naturalizados y de los que han ganado vecindad, puede decirse que han dejado de ser tales estranjeros llegado este caso; y que solo á los transeuntes han tenido aplicacion por largo tiempo las doctrinas y disposiciones establecidas respecto al uso y ejercicio de los derechos de estranjería. La condicion de transeuntes ha parecido siempre ventajosa á los estranjeros establecidos en España, porque en virtud de ella se libertan de todas las cargas comunes y concejiles y de los impuestos provinciales y municipales; y renunciando á ganar la vecindad con que les brindan las leyes, han conservado muchos aquel carácter, no obstante que en realidad son verdaderos vecinos de los pueblos en que viven, y gozan de todas las ventajas que á estos conceden las leyes municipales. El decreto de 17 de noviembre ha buscado el medio de

evitar este fraude de una manera eficaz y directa; pues no siendo fácil ocultar la condicion de *domiciliado*, que consiste en la simple residencia en algun punto de la Península, y partiendo de ella para la imposicion de las cargas de que mas arriba hemos hablado, los intereses públicos quedan perfectamente á cubierto, sin precisar á los extranjeros á ganar vecindad en determinada poblacion; pero quitándoles al propio tiempo la libertad de clasificarse como transeuntes. De hoy mas, solo podrá considerarse como tal al extranjero que no tenga residencia fija en ningun punto del reino.

Establecidos estos principios en los cinco artículos que corresponden al primer capítulo del decreto, se fijan en el segundo las disposiciones que habrán de observarse para el ingreso y residencia en España de los extranjeros, así como en el tercero se determina lo relativo á su condicion civil, una vez fijada su posicion como domiciliados y transeuntes, y sus derechos y obligaciones en cada uno de estos estados. En estas disposiciones vemos una constante tendencia á conciliar la proteccion que se debe al extranjero, con lo que exigen el órden y la seguridad del país, procurando al propio tiempo armonizar la legislacion vigente respecto á ellos con el estado de nuestras actuales instituciones y leyes. Así se ve que si por el art. 6.º se reconoce, como no podia menos de reconocerse, la legalidad y validez del pasaporte de la legacion para el ingreso en el reino, una vez entrado en este no se permite al extranjero viajar con él por el interior, conforme al art. 7.º, puesto que las facultades del embajador no se estienden mas acá de las fronteras, donde solo se reconocen las de las autoridades civiles dependientes del ministerio de la Gobernacion, razon por la que, siguiendo la práctica establecida en otras naciones, debe recogerse el pasaporte de la legacion una vez llegado el extranjero al punto señalado en él, y no volvérselo á entregar hasta que regrese de nuevo á su patria, si en esa época le fuese aprovechable. La intervencion concedida en esta parte á la autoridad local, que es la que, segun el art. 6.º, ha de refrendar estos pasaportes en los términos acostumbrados, en vez de la autoridad militar á cuyo cargo habia corrido hasta ahora esta refrendacion, nos parece muy conforme con los buenos principios de policia administrativa. Aunque la autoridad superior militar sea la competente para conocer de los pleitos y causas que se susciten en España contra los extranjeros, la refrendacion de sus pasaportes por la autoridad local en nada rebaja la prerogativa de su fuero; y no habiendo un motivo justo para exceptuarlos en esta parte de la legislacion comun, no deben consignarse escepciones innecesarias. No menos acertado en este mismo sentido nos parece lo dispuesto en los artículos desde el 8.º hasta el 11, que establecen la formacion de una doble matrícula de los extranjeros residentes en España; una por los gobiernos civiles, donde hasta hoy no se ha

consagrado á este trabajo la diligente atencion que requiere, por considerarlo de la incumbencia de los consulados de cada país; y otra por los mismos consulados en cuanto á los súbditos de su nacion respectiva; dándose, por lo que del contesto del decreto aparece, la mayor importancia y validacion á las primeras, y atribuyéndola solamente á las segundas, en cuanto, confrontadas con aquellas, resultaren enteramente conformes y arregladas á las formas prescritas en España.

Todas estas disposiciones, y su sancion penal, consignada en los artículos 12 y 13, conforme á los cuales no serán considerados como extranjeros en ningun concepto legal los que no se hallen inscritos en las matrículas y pueden ser castigados como desobedientes y expulsados del reino cuando se introdujeran en él sin el correspondiente pasaporte, están muy en su lugar, porque en el órden civil de un país no debe haber excepciones ni privilegios respecto de persona alguna, y todos cuantos habiten dentro de su territorio deben quedar sometidos á sus reglamentos de policia y gobierno interior, sin perjuicio de esas garantías que en un fuero especial están concedidas á ciertas personas, y entre ellas á los extranjeros, para el conocimiento de sus negocios y causas. En diferentes lugares de este capítulo vemos consignadas, como complemento de las medidas represivas contra los extranjeros que infrinjan lo establecido en esta parte, la expulsion del infractor, medida fuerte, pero necesaria en muchas ocasiones para contener los progresos de una desobediencia, que amparada en ciertos casos con el escudo de un pabellon extranjero, no es fácil sofocar y reprimir como conviene á la conservacion del órden social, y que conviene dejar consignada una y otra vez en el texto de la ley, para que, al recurrir á ella, no pueda considerársela nunca como un acto de arbitrariedad, y dar lugar á enojosas y trascendentales desavenencias. Por otra parte, la ley ha querido que se proceda en esto con el mayor pulso y con completo conocimiento de causa: así es que al ocuparse en el art. 14 del extranjero que se presenta en la frontera sin pasaporte, y que es uno de los casos que pueden dar lugar á la expulsion, ha querido que este hecho se ponga en noticia del gobierno, y que al practicarse las gestiones necesarias para averiguar la procedencia y circunstancias del extranjero que se presenta desprovisto de los documentos que le autorizan para entrar en el reino, procedan siempre de acuerdo los ministerios de Estado y de la Gobernacion, para que en tanto que el último adopta las disposiciones necesarias por lo que afecta al órden civil en el interior del reino, el primero se encargue de cualquiera gestion ó reclamacion que motive la aprehension del extranjero sospechoso, con las autoridades de su país natal.

El mismo espíritu y tendencia que acabamos de indicar se manifiestan en los artículos relativos á la condicion civil, derechos y obligaciones de los extranjeros

domiciliados y transeuntes. Un sistema de compensaciones, de reciprocidad y de conveniencia pública preside, en nuestro sentir, á todas estas disposiciones. Desde el art. 17 al 23 se establecen, así sus derechos y exenciones, como las cargas y contribuciones generales á que están obligados. Los transeuntes solo pueden ejercer comercio por mayor, porque el comercio por menor supone un establecimiento abierto, y este establecimiento un domicilio: en cambio no estan sujetos á los donativos, préstamos ú otras contribuciones extraordinarias ó personales, ni á los impuestos municipales, vecinales y provinciales. Sobre los domiciliados pesan todas estas cargas y gabelas; pero pueden ejercer el comercio por mayor y menor, y disfrutar de todos los aprovechamientos comunes del pueblo en que tengan su domicilio. La reciprocidad no puede ser mas completa. Ademas unos y otros están exentos de las cargas concejiles personales, porque no tienen el carácter de vecinos del pueblo en que residen, únicos sobre quienes pueden pesar estas cargas; pero los domiciliados lo están á la de alojamiento y bagajes, en justa reciprocidad de la disposicion que les concede parte en los aprovechamientos comunes. Si la casa en que habitan, recibe, como todas, los beneficios que producen las instituciones protectoras del orden y de la seguridad pública, justo es que en tiempo de guerra sufra la carga de alojamiento, como consecuencia de un servicio tambien público, como lo es el militar: si sus animales de labor se aprovechan de los pastos comunales, como los de los otros vecinos, justo es asimismo que sufran la carga de bagaje que pesa sobre estos.

Los inmediatos artículos, ó sean el 24 y 25, envuelven en sí dos cuestiones de trascendencia y que darian materia para largas y profundas consideraciones, si pudiese esto caber en la índole del presente trabajo. Por el primero se declaran exentos del servicio militar los domiciliados, los transeuntes y sus hijos: por el segundo se prohíbe al extranjero profesar en España otra religion que la católica apostólica romana.

Fácilmente se conocerá que al eximir á los extranjeros, aun siendo domiciliados, del servicio militar, y lo mismo á sus hijos, se pronuncia en su favor la escepcion mas importante que pudiera establecerse, y se les concede un privilegio de gran valía sobre los naturales del pais en que viven bajo el amparo y proteccion de sus leyes, que no ayudan, sin embargo, á defender y conservar con su esfuerzo personal. Esto no puede ciertamente desconocerse; y tambien que siendo muchos los extranjeros domiciliados en una nacion que se encuentra en guerra, hay en él una gran masa de gente, que, en medio de sus horrores y estragos, vive, por lo que toca á sus personas, en el reposo de la paz. Pero sobre estas consideraciones militan algunas otras, que, en nuestro sentir, han debido hacer prevalecer la opinion consignada en el decreto de extranjería. En primer lugar, si no estamos equivocados, esta medida

se halla establecida en todos los paises por una ley de reciprocidad, lo cual bastaria para hacerla respetar: los españoles lamentaríamos que nuestros compatriotas derramasen su sangre en defensa de las instituciones de un pais extranjero, y este sentimiento debe ser comun á todos los Estados respecto á aquellos de sus ciudadanos que hayan venido á establecerse en España. Por otra parte, ¿seria fácil esperar de un soldado extranjero la adhesion, la obediencia y el arrojo del que combate en defensa de su patria, de sus instituciones y de sus leyes? ¿Y no seria muy sospechosa la fidelidad del extranjero, llegado el caso de una guerra con su propio pais, ó de dictarse medidas fuertes y represivas contra sus intereses? Es indudable, pues, á nuestro juicio, que solo á los hijos del pais deben encomendarse las armas para su defensa, y que sobre ellos solamente debe pesar el cumplimiento de un deber que solo puede hacerles soportar su patriotismo, su amor á las gloriosas tradiciones nacionales, y el celo por su libertad é independencia.

La prohibicion consignada en el art. 25, para profesar en España toda otra religion que la católica, es una consecuencia necesaria del artículo constitucional, que no admite sino una sola religion en el territorio español. La cuestion de la libertad de cultos es demasiado grave para ser tratada en este lugar; y no entrando en ella, es imposible esponer cosa alguna sobre el artículo indicado. Manifestaremos, sin embargo, que, á nuestro juicio, la disposicion que prohíbe al extranjero profesar en España otra religion que la católica apostólica romana, habrá querido prohibir la profesion pública, y que esta palabra debió haberse escrito en el espresado artículo. Si, desgraciadamente para él, profesase el extranjero otra religion que la verdadera, la ley no tendria el derecho de impedirselo, si no manifestaba su culto por actos ó demostraciones exteriores. Así y no de otra suerte es como nosotros creemos que puede ser entendido el art. 25 del decreto de extranjería.

Las prohibiciones consignadas en el art. 26 respecto al ejercicio de los derechos políticos, á la obtencion de beneficios, á la pesca en las costas de España y al tráfico ó comercio de cabotaje, son tambien consecuencia de la falta de nacionalidad en los extranjeros domiciliados ó transeuntes, y se funda asimismo en un sistema de reciprocidad que en este punto rige en todas las naciones.

El art. 28, ocupándose de los abintestatos de los extranjeros domiciliados y transeuntes que fallecieren en España, encarga la formacion de los inventarios á la autoridad local, de acuerdo con el cónsul de la nacion del finado, y constituye á ambos en vigilantes de sus intereses hasta que se presente el heredero legítimo ó persona que lo represente. La concurrencia de ambas autoridades lleva consigo una garantía de sumo precio para todas las personas que puedan tener interes en la testamentaria

en cuestion, y en este sentido nos parece muy acertada la disposicion que la establece. En efecto, los derechos que los españoles puedan tener contra los extranjeros hallarán su proteccion y apoyo en la autoridad local, al paso que los intereses del finado y de sus compatriotas quedan garantidos con la intervencion del cónsul de la nacion respectiva.

Los artículos siguientes, hasta el final de este capítulo, tratan del fuero, y establecen otras disposiciones respecto á la administracion de justicia en negocios de los extranjeros. Nos reservamos tratar con estension el primero de estos puntos en el artículo inmediato, y por eso pasaremos aquí por alto cuanto al mismo concierne. Respecto á las disposiciones siguientes, solo fijaremos nuestra atencion en la última de este capítulo, ó sea en el art. 35, por el cual se declaran válidos los contratos celebrados fuera del reino, con tal que tengan los requisitos señalados en el real decreto de 17 de octubre de 1851. Con efecto: en este decreto, espedido por el ministerio de Gracia y Justicia, se habian trazado de antemano, despues de oír el dictámen del Consejo Real, las circunstancias que se requieren para la validez de los contratos y actos públicos celebrados en el extranjero; á saber, que sea lícito el asunto del contrato; que tengan los contratantes aptitud y capacidad para obligarse; que se observen las fórmulas del pais donde se celebró; que cuando hay hipoteca, se tome la razon en los registros del pueblo donde radican las fincas, y que en el pais del otorgamiento se conceda igual fuerza á los actos y contratos celebrados en los dominios españoles (1). Conviene tener muy presentes todas estas circunstancias, porque es frecuente en la práctica la presentacion ante los tribunales de actos y contratos celebrados en pais extranjero; y, como se deduce de las antecedentes disposiciones, son muchas las circunstancias que un juez necesita conocer antes de tener por válido, para sus efectos legales, el documento en que se halla consignado dicho contrato.

Las disposiciones del capítulo 4.º del decreto de extranjería se refieren á los buques extranjeros. Aquí se ha seguido el mismo sistema que respecto á los individuos en el interior del reino, distinguiéndose siempre con cuidado lo que es propio de la policia administrativa y preventiva, de lo que es del órden judicial; y lo que verdaderamente afecta á la nacionalidad de los paises extranjeros, de lo que no tiene representacion ni carácter alguno en este concepto. En este ramo especial se ha procurado ademas conciliar los derechos y la seguridad del pais, con la conveniencia de ciertos servicios que deben ser por su naturaleza rápidos y espeditos. Así se ve, por ejemplo, que por los artículos 37 y 38 se establece una notable diferencia entre los buques extranjeros mercantes y los de guer-

(1) Véase este real decreto en el tomo de este periódico que contiene la seccion oficial de 1851, pág. 81 del segundo cuaderno.

ra, respecto al caso en que un criminal español se refugiase á ellos. En los primeros no se respeta este asilo, procediendo á la estradicion la autoridad local de acuerdo con el cónsul: en el segundo, debe reclamarse por la via diplomática, con sujecion á los tratados y leyes vigentes. Esta distincion es muy fundada: el buque de guerra representa á la nacion á que pertenece, y en prueba de ello ostenta su pabellon, que merece ser respetado por los demas, so pena de declaracion de guerra: los buques mercantes no representan sino empresas industriales, sin carácter público de ninguna especie, y no merecen mas consideracion que la que se guardaria con un extranjero á cuya casa se refugiase un criminal español. Por estos mismos principios se establece en el art. 39 que cuando á bordo de un buque mercante anclado en puerto español ocurra algun esceso que pueda turbar la tranquilidad pública, ó atentar contra la seguridad interior ó exterior del Estado, pueda intervenir en su conocimiento la autoridad local, como encargada de mantener el órden y de velar por la seguridad del pais dentro del círculo de su jurisdiccion; pero dejando estos hechos al conocimiento del capitán del buque, cuando solo afecten á la disciplina interior del mismo, porque entonces no hay interes de ninguna especie que justifique la intervencion de la autoridad local en un asunto que puede decirse de mero interes privado.

En el art. 40, con que concluye este capítulo, se han consignado las disposiciones conducentes á dar á los buques, en caso de naufragio, todos los auxilios que requiera su aflictiva situacion. Por eso se prohíbe que pueda formarse competencia á las autoridades de marina, á quienes se encarga proveer á todo cuanto fuere necesario para el salvamento de las personas, del buque y de su carga, declarando á los extranjeros exentos, como lo están hoy los españoles, de pagar cantidad alguna por razon de costas á causa de los procedimientos que se formen con ocasion del naufragio. Aquí no hay disposicion alguna, cuya conveniencia no se conozca á la simple vista. En casos extraordinarios, como el de que nos ocupamos, cuando figura en primer término la necesidad de salvar la vida ó los intereses de nuestros semejantes, la legislacion debe allanar el camino, y alejar cuantos obstáculos puedan oponerse á que se presten estos auxilios con prontitud, eficacia y completo desinteres.

Las disposiciones generales que forman el último capítulo del decreto, lo declaran inaplicable á las provincias de Ultramar, en atencion á que rigen en ellas disposiciones especiales sobre este punto; y otro tanto se establece respecto á los súbditos de la Sublime Puerta, los moros de Marruecos y los de las regencias berberiscas, que deben ser juzgados por los respectivos cónsules en los negocios que entre ellos ocurran, defiriéndose á lo estipulado en los tratados y disposiciones vigentes, y guardándose las leyes de reciprocidad que rigen en esta parte.

Tal es el espíritu y tales son las principales disposiciones del real decreto de extranjería, que ha tenido por objeto refundir, metodizar y reformar en lo necesario la legislación vigente sobre este punto. Como acabamos de ver, su contenido, sin ofrecer una gran novedad, es un conjunto ordenado de cuanto se halla dispuesto respecto á los derechos de los extranjeros; y, salvos algunos puntos en que cabe opinar de diversa manera, y que pudieran motivar cuestiones de escaso interés, nada echaríamos de menos en este documento oficial, si en vez de un real decreto, fuese *una ley*, aprobada y sancionada con las solemnidades que estas requieren. Ya que en otros ramos del país y en otros asuntos que atañen á la administración pública se haya prescindido con harta frecuencia de aquel sistema de legislar, y aun se haya alterado la legislación misma por reales decretos, no quisiéramos que una práctica tan inconveniente se introdujese en el derecho civil, donde siempre se ha profesado el principio de que solo por otras leyes posteriores pueden ser derogadas las anteriores. Los asuntos relativos al fuero de extranjería, á la condición civil de los extranjeros, y á sus derechos y obligaciones, tienen su apoyo en nuestras leyes, especialmente las de la Novísima Recopilación, formando parte integrante del derecho vigente en el país. De desear fuera, pues, que el documento oficial á que nos referimos adquiriese asimismo el carácter de ley, y con él el mayor respeto y consideración que alcanzaria entre los tribunales y autoridades extranjeras y nacionales.

A.

## SECCION DE TRIBUNALES.

### Polvos dentífricos del general Quiroga.—Causa de calumnia.—Sentencia ejecutoria.

Nuestros lectores, especialmente los de Madrid, tendrán probablemente noticia de la ruidosa causa seguida desde octubre de 1848 á instancia de D. Vicente Reygon, contra el cirujano dentista D. Estéban Carrion, con motivo de haber publicado este último un impreso en que manifestaba ser nocivos á la salud los famosos polvos titulados del general Quiroga, cuyo uso para limpiar la dentadura se halla tan extendido en toda España. El versar la causa sobre un específico tan acreditado y popular, y el agitarse la cuestión con tanta decisión por una y otra parte entre dos personas bastante conocidas en la corte, dió desde un principio cierta celebridad á esta causa, que se ha ido aumentando conforme avanzaba el procedimiento en la vía judicial. En la actualidad está ya terminada por una ejecutoria de la Audiencia territorial, y creemos que no desagradará á nuestros lectores el que consignemos

en EL FARO NACIONAL la historia y resolución de este curioso proceso, tomándolas de las sentencias de segunda y tercera instancia que para su publicación se nos han remitido, conformes con copia espedida por la escribanía en 18 de febrero último, y de las que solo suprimiremos la parte formularia para reducir algun tanto su extensión, conservando, sin embargo, literalmente su parte histórica, doctrinal y preceptiva.

Hé aquí el resultado de la causa segun la sentencia de vista.

«Siendo D. Estéban Carrion autor de varios preservativos y específicos para la dentadura, hizo imprimir y circular á los compradores de aquellos en 1848 y 1849 un prospecto ó instrucción sobre el modo de aplicarlos, en el que se insertó una nota referente á los polvos dentífricos, titulados del general Quiroga, y á los de la Reina Pomaré, en que se decia que, á consecuencia de haberle consultado varias personas acerca del mal estado de sus dentaduras, ocasionado por el uso que habian hecho de los citados polvos, los habia hecho examinar con toda exactitud, resultando de su análisis que eran muy perjudiciales, porque contenian sustancias acres y corrosivas, que no solo atacaban y destruian la dentadura, sino que producian irritaciones y fluxiones de las encías.

Con motivo de este prospecto, siendo el querellante Reygon compositor y espendedor de los primeros de dichos polvos, hizo citar á Carrion á juicio de faltas ante el alcalde del distrito del Congreso en octubre de 1848, cuya autoridad dispuso, á instancia del promotor fiscal, que fuesen analizados dichos polvos por profesores del colegio de farmacéuticos de esta corte, para en su vista acordar lo procedente, como así tuvo efecto, siendo el resultado que los referidos polvos del general Quiroga, que despacha Reygon, eran esencialmente dentífricos, inofensivos á la salud y sin ejercer ninguna acción nociva sobre la boea ni atacar el esmalte de los dientes, cuyo resultado habia ya dado antes tambien en otro reconocimiento hecho por disposición del alcalde-corregidor á instancia de Reygon, segun certificación que obra al folio 3 de esta causa.

Habiendo acordado dicho teniente alcalde recoger de Carrion los ejemplares de dichos prospectos, entregó en 26 de octubre del mismo año los diez últimos que le quedaban.

Con estos antecedentes se celebró juicio de conciliación ante el mismo teniente alcalde en 8 de enero de 1849 entre ambas partes, en el que el demandado Carrion, lejos de retractarse y dar esplicaciones satisfactorias al Reygon con respecto á los polvos que este espendia, sostuvo su malicia en general, naciendo de aquí la querrela que motiva esta causa, concurriendo tambien que el procesado continuó repartiendo ejemplares de dicho prospecto, á pesar de la prohibición que se le habia hecho.»

«Considerando que resulta suficientemente justificado que D. Vicente Reygon prepara y espande los referidos polvos desde mucho tiempo antes de la publicación de la citada nota; que si bien en un principio pudo el procesado ser excusable con respecto á él por decir hablaba en general y ser varios los puntos de espendición de aquellos, no le cabe esta excusa desde que, demandado á juicio y pedida que le fue explicación con respecto á los que Reygon espedía, con demostración de su bondad, se negó á darla, ratificando su nota:

Considerando que la calumnia alusiva en un principio se hizo manifiesta desde que el procesado se negó á dar explicaciones como queda dicho:

Considerando que la referida nota es calumniosa por cuanto atribuye al autor y espendedor de los polvos dentífricos del general Quiroga, un hecho que, si fuese cierto, daría lugar á procedimientos de oficio:

Considerando que no resulta probada en manera alguna por el procesado la imputación que contiene la indicada nota, y que en el caso presente no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes:

Considerando, por último, que D. Estéban Carrion es autor del delito de calumnia manifiesta, propagada por escrito y con publicidad por imputación de un delito menos grave. Y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 253, 378, 386, 376, regla primera del 74 y los artículos 46 al 49 del Código criminal:

Vista.—Fallamos que debemos condenar y condenamos á D. Estéban Carrion en la pena de sesenta y cinco días de arresto mayor, y en la multa de 50 duros, á que abone á D. Vicente Reygon la cantidad de 300 rs. por indemnización de perjuicios, y en todas las costas procesales y gastos de juicio; y por insolvencia de estos multa é indemnización, á que sufra un día de prisión correccional por cada medio duro de lo que importen y deje de satisfacer: inutilícense los prospectos recogidos, y publíquese esta sentencia en los periódicos oficiales. En lo que con esta sentencia sea conforme el auto definitivo apelado y consultado que en 1.º de mayo último pronunció dicho juez, le debemos confirmar y confirmamos, y en lo que no lo sea le revocamos. Así por esta nuestra sentencia de vista, lo mandamos, pronunciamos y firmamos en Madrid á 12 de noviembre de 1851.—José Gamarra y Cambronero.—Juan María Biec.—Manuel de Urbina.—Alejandro Merino.»

Interpuesto por D. Estéban Carrion el recurso de súplica contra la anterior sentencia, y sustanciado legalmente por todos sus trámites, recayó en 26 de mayo del año anterior sentencia ejecutoria dictada por los señores magistrados de la Sala primera D. Pascual Fernandez Baeza, D. Domingo Moreno, D. Antonio Marquez Osorio y D. Ramon Pardo Osorio, confirmando con las costas y gastos del juicio la sentencia de vista suplicada, y declarando á D. Estéban Carrion

comprendido en el real decreto de indulto de 21 de diciembre de 1851, y relevándole de la pena personal que le fue impuesta, y de la prisión subsidiaria que debería sufrir por insolvencia, excepto en cuanto á la indemnización de los trescientos reales espesados.

Confirmatoria la sentencia de revista de la de segunda instancia, se omiten en ella considerandos especiales, diciéndose solo que los fundamentos en que la de vista se apoya están arreglados al resultado de la causa; pero hay en la ejecutoria de la Sala primera un considerando especial, sobre el cual creemos que debe fijarse la atención bajo el aspecto de la jurisprudencia criminal en materia de calumnias proferidas por escrito y con publicidad.

Dícese en la sentencia de revista que «si bien es libre la discusión científica y la opinión que un particular pueda tener anunciándola como suya, y hubiera podido decir Carrion que él opinaba que los polvos eran perjudiciales, no así afirmar asertivamente que lo eran, sin comprometerse á probarlo, puesto que enunciaba, no su creencia, sino la existencia de un hecho que, á ser cierto, constituiría delito.»

Siendo una cuestión de calumnia la que en esta causa se ha agitado, la sentencia ejecutoria viene á explicar, á nuestro parecer, el sentido del art. 375 del Código penal, en el que se define la calumnia diciendo que lo es *la falsa imputación de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio*. Para que exista esta imputación, ¿basta emitir un juicio ó consignar una opinión sobre tal ó cual hecho, que si fuere cierto daría lugar á la formación de una causa de oficio, ó será necesario que se haga una *aserción formal y terminante*, en que se asegure resueltamente y sin género de duda la existencia del hecho en cuestión? La ejecutoria exige el segundo requisito, para que la imputación sea penable, bajo el concepto de calumniosa, y exime de responsabilidad al que emite científicamente una opinión que puede ser perjudicial á un tercero. Interpretada esta doctrina rectamente, la encontramos justa, pero con las limitaciones siguientes, que no dudamos estarían en la mente de los señores magistrados que han dictado la ejecutoria. 1.º Que la opinión aparezca emitida de buena fe, y sin otro ánimo ostensiblemente que el de rectificar un error, ó corregir un abuso; pero nunca con tendencia á inferir daño ni agravio al derecho ni á la reputación de un tercero; y 2.º, que cuando en el curso de la discusión, ó con vista de los datos que se presenten por la parte reclamante, se demuestre ser equivocada la opinión emitida, se reconozca así francamente por el que la emitió, dando en su consecuencia las explicaciones convenientes. Sin estas salvedades, la honra de los particulares estaría á merced de quien quisiese atacarla, escudado con la libertad de la discusión y con la

facultad de emitir una opinion que podria irrogar al derecho ajeno perjuicios de dificil reparacion. Creemos que debe establecerse una diferencia esencial entre los errores de buena fe perjudiciales al derecho ajeno, y los que son á todas luces ataques maliciosos y violentos á su honor, y en tal concepto, y no en otro, debe, á nuestro juicio, entenderse la doctrina que sobre este particular se consigna en la sentencia ejecutoria.

**Juzgado de Colmenar Viejo.—Comunicado sobre el atentado cometido contra Manuel Herranz Herrero.**

Con sumo gusto publicamos á continuacion el comunicado que nos dirigen el juez y promotor fiscal del partido de Colmenar Viejo, acerca de la noticia que, tomada de *El Heraldo*, dimos en nuestro núm. 194 sobre la impunidad en que se decia haber quedado el atentado cometido por Juan Gonzalez Albarran en la persona de Manuel Herranz Herrero en Miraflores de la Sierra. Nunca dudamos nosotros de que estos apreciables funcionarios, cuyo celo y actividad en el servicio público nos son conocidos, esplicarian el hecho de una manera que dejase á cubierto el decoro de la administracion de justicia que aparecia rebajado en aquella desagradable noticia. Así lo vemos efectivamente en el comunicado que sigue, que tambien han dirigido sus autores á *El Heraldo*, cuyo periódico, al publicarlo manifiesta haber tomado de otro diario la noticia que lo motiva.

Hé aquí el referido comunicado:

*Señor director de EL FARO NACIONAL.*

COLMENAR VIEJO 25 de mayo de 1853.

En su apreciable periódico del jueves 19 del corriente, se inserta, como tomada de *El Heraldo*, una comunicacion de Miraflores de la Sierra, diciéndole están escandalizados con la impunidad en que ha quedado Juan Gonzalez Albarran, que dió cuatro puñaladas en un baile el día 3 de abril á Manuel Herranz Herrero, dejándole exánime, sin que nadie se haya ocupado en perseguirle en la fuga que emprendió, viéndole de nuevo en el pueblo pasearse tranquila y sosegadamente.

Si tales como se describen estos hechos se dejaran correr, menguada quedaria en la opinion pública la reputacion de los que suscriben, juez y promotor fiscal del partido á que dicho pueblo corresponde, aunque por fortuna están exentos del grave cargo en que les envuelve aquella comunicacion, cuyos tiros, no á ellos, sino á la justicia de Miraflores, van á no dudarlo, aunque injustamente dirigidos.

«Cierto es que Albarran hirió á Herrero con una navaja el 3 de abril estando en un baile, y lo es tambien su inmediata fuga; pero, lejos de proporcionar al reo

la impunidad, como se supone, en la misma noche se dió principio por su alcalde á la formacion de la oportuna causa, que remitió sin demora á este juzgado, en el que, despues de procurar la captura de Albarran por todos los medios legales, con expedicion de circulares, exhortos, y anuncios en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta* del gobierno, se ha seguido la sustanciacion con tal rapidez, que ya se encuentra para notificarse la acusacion al reo, el que, si se halla paseando en su pueblo, no es por culpa de la autoridad, como supone el ignorante y mal intencionado comunicante, sino porque, sagaz ó entendido de lo que dispone nuestra moderna legislacion, ha permanecido sin presentarse al juzgado hasta que los facultativos declararon la sanidad de su ofendido á los veinte y siete dias de causadas las lesiones, y cuando por lo mismo no podia ya llevarse á efecto la prision que estaba acordada. Véase, pues, ya que el estado de la causa se presta á ello, si ha quedado sin persecucion Albarran, y exento de sujetarse al correspondiente fallo judicial por su delito, y los motivos que hay por lo tanto para decir de escándalo por la impunidad, cuando aun no hace dos meses que se cometió el delito, y ya se encuentra casi terminada la causa, á pesar de los naturales retrasos que la ausencia del reo ocasionó en su principio, y de ser muchas y graves las que penden en este juzgado.

Rogamos á V., señor director, que ya que, como era de esperar de su buen criterio, suspendió su juicio sobre la exactitud de tan falsa imputacion, se sirva, en defensa de los encargados de la administracion de justicia á quienes dedica todo su celo y laboriosidad, hacer pública esta manifestacion, segun dispone el artículo 92 del último decreto sobre libertad de imprenta, á fin de que el público juzgue, y desaparezca toda prevencion desfavorable que á los funcionarios del órden judicial en todas las escalas pudieran causar los falsos supuestos que se sientan con la injuriosa comunicacion á que esta se refiere.

Tienen la honra de ofrecerse á V. con este motivo SS. SS. Q. S. M. B.—Melchor Bermejo, Tomas Gomez de Arteche Lombillo.»

## CRONICA.

**Espediente de ferro-carriles.** Parece que por dictámen del Consejo Real, deberá pasar á las Cortes el expediente del ferro-carril del Norte, de que tanto se ha ocupado la prensa hace algunos dias, suspendiéndose entretanto cualesquiera trabajos que se hubiesen emprendido.

—**Presidencia del Tribunal de Cuentas.** Se dice que aun no ha tomado posesion de este destino el señor

D. Joaquin María Perez, nombrado para el mismo, á causa de que el Tribunal no lo ha creído adornado de todos los requisitos legales necesarios para obtener este cargo; pero que al fin prevalecerá la opinion de minoría de este cuerpo, favorable á la admision del Sr. Perez.

—**Asesinato.** Asegura un periódico que á las diez de la noche del 25 del actual fue encontrado muerto en una barbería de la calle del Limon un caballero que se habia llegado á ella para que le curasen. La herida parecia haber sido hecha con un estoque. A los pocos momentos de haber entrado en la tienda espiró sin haber podido declarar. En el momento se principiaron por el juzgado las mas activas diligencias en averiguacion de este delito, que ha llamado la atencion muy particularmente por recaer sobre una persona bastante conocida en Madrid y perteneciente á una familia que ocupa en ella una posicion distinguida.

—**Mitras vacantes.** Parece que en la actualidad hay cinco en este estado, que son las de Badajoz, Cádiz, Palencia, Tarazona y Vela, cuyas propuestas en terna quedaron hechas en sesion extraordinaria celebrada por la Cámara el dia 20 del actual.

—**Subsecretaria de Hacienda.** Se asegura que ha sido nombrado para este cargo, en reemplazo del señor D. Joaquin María Perez, el Sr. Borrajo, que se halla actualmente en Lóndres, debiendo desempeñar interinamente su puesto el Sr. Moreno Lopez, director de rentas estancadas.

—**Actos del gobierno.** Las *Gacetas* de los dias posteriores al 21, hasta donde alcanza la seccion oficial del número de hoy, contienen algunos decretos de sumo interes, entre ellos uno relativo á la sustanciacion en la via gubernativa y contenciosa de los negocios que se agitan entre los particulares y la Hacienda, y otro sobre los casos en que las autoridades administrativas pueden proceder gubernativamente al castigo de asfaltas, y cuándo deben hacerlo, sujetándose á las formas del juicio. Procuraremos insertar estas disposiciones á la mayor brevedad, aunque para ello demos alguna mayor estension á la parte oficial de nuestro periódico.

—**Juzgado de Chamberí.** En este juzgado se está sustanciando con la mayor actividad una causa criminal, que tuvo ocupados á sus funcionarios durante todo el dia del Corpus, con motivo de haber sido herido de consideracion el celador de las afueras de Carabanchel D. Vicente Gil, por haber reprendido á varios individuos que alborotaban, uno de los cuales le hiirió con una navaja. Es verdaderamente digno de elogio el celo de los individuos de este juzgado, de cuyos trabajos y situacion especial pensamos ocuparnos en uno de los números inmediatos de este periódico.

## ANUNCIOS.

**Historia de la legislacion española,** desde los tiempos mas remotos hasta la época presente, por D. José María de Antequera, abogado de los tribunales del reino, auditor honorario de Marina.

La presente obra está dividida en seis períodos históricos, bajo los siguientes epígrafes:

1.º España bajo la dominacion fenicia, griega y cartaginesa. 2.º España bajo la dominacion romana. 3.º España bajo la dominacion goda. 4.º España desde la invasion de los árabes hasta el reinado de Fernando el Santo. 5.º España desde el advenimiento al trono de Fernando el Santo hasta el reinado de Fernando el Católico. 6.º España desde el reinado de Fernando el Católico hasta la época presente.

En cada uno de estos períodos se examina en primer lugar la constitucion política, civil y religiosa del Estado durante el mismo, y se consagran los restantes capítulos á la historia de los progresos y vicisitudes de la legislacion española.

**Historia de la legislacion romana,** por el mismo autor. Esta obra ha sido especialmente recomendada por S. M., constantemente incluida en las listas de textos, y adoptada para la enseñanza en las universidades de *Sevilla, Valencia, Granada, Santiago, Salamanca, Zaragoza y Oviedo.*

Cada una de estas dos obras se compone de un tomo de 300 páginas en 8.º francés.

*Precios.* Cada obra 16 rs. en Madrid y 18 en provincias.

Para los suscritores á EL FARO NACIONAL, 13 y 15 reales respectivamente, acompañando su importe en carta franca.

Al suscriptor que desee adquirir las dos obras, se le darán por 24 y 28 rs. respectivamente.

Los ejemplares se remitirán francos por el correo, ó por el conducto que se indique en los pedidos.

*Estas dos obras han sido incluidas, en lugar preferente, en las últimas listas de texto publicadas por el gobierno.*

**Informe-contestacion á las 46 preguntas** que comprende el interrogatorio sobre el Código penal circulado en la real orden de 20 de abril de 1851, por D. Carlos Montero Hidalgo.

Consta de un tomo en 4.º de 400 páginas, que se vende á 10 rs. en la imprenta del periódico *La Ley*, en Sevilla, calle de Francos, núm. 45.

Tambien puede obtenerse remitiendo al autor una libranza sobre correos en carta franca ó sellos sencillos de los de á seis cuartos.

Director propietario,  
D. Francisco Pareja de Alarcon

MADRID:—1853.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL,  
Valverde, 6, bajo.